



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00437 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	KACHEL COLOMBIA S. A.S
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ, JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA
DECISION	NO REPONE AUTO, NIEGA APELACIÓN, ORDENA CONTINUAR EL TRÁMITE.
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO 910

1. ASUNTO A TRATAR

Presenta el apoderado del codemandado DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ recurso de reposición frente al auto por medio del cual se despachó

desfavorablemente las excepciones propuestas por ambos demandados.

2. DEL RECURSO

El dicho del recurrente, es que la actora presentó la demanda acumulando indebidamente las pretensiones, pues solicita conjuntamente la indexación de valores y los intereses moratorios, de ahí que debe tenerse probada la excepción propuesta y en consecuencia el rechazo de la demanda.

Asegura que los argumentos expuestos en el auto impugnado por el despacho, en donde se indicó que: *“Así mismo, y con relación al reproche de no haber realizado ningún pronunciamiento por parte del despacho al momento de admitir la demanda, se le recuerda al recurrente que el despacho al momento de realizar el estudio de admisión de las demandas, se debe limitar al estudio de los requisitos formales de la misma, y no al estudio de la procedencia o no de las pretensiones planteadas, de ahí que no era el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento al respecto.”*

No fueron expuestos en el auto que inadmitió la demanda, precisando que eso es la misma motivación que le sirvió de fundamento para proponer la excepción previa en comento.

Afirma que, si la demandante no cumplió con el requisito exigido con relación a la pretensión de intereses de mora e indexación, la demanda no debió haber sido admitida, o debió

haber realizado este despacho pronunciamiento sobre este tópico mediante el auto que la admitió.

Asegura que, la excepción de indebida acumulación de pretensiones es de puro derecho y no requiere de práctica de pruebas, por lo que solicita sea declarada probada la excepción propuesta o en subsidio sea concedido el recurso de apelación ante el Superior.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado al demandante mediante auto del 31 de octubre del año en curso, quien manifestó que, con la explicación brindada al momento de cumplir con los requisitos exigidos fueron suficientes para admitir la demanda, lo que permite concluir que la misma está ajustada a derecho ya que no requiere modificación alguna.

Asegura que el *a quo* reconoció con la explicación del demandante que es permitido cobrar indexación e intereses moratorios, de ahí que no exista una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, solicitó no acoger la solicitado en el recurso de reposición y en consecuencia negar la excepción previa planteada.

4. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de octubre de 2023 se resolvió desfavorablemente la excepción previa denominada, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” presentada por los codemandados DIEGO ALEJANDRO Y JORGE FERNANDO

En el referido auto se argumentó, luego de traer a colación lo regulado en el artículo 88 que trata de la acumulación de las pretensiones y hacer un breve recuento de lo pedido por la actora, que la excepción elevada carecía de argumentos y de lo dicho no se podía concluir la indebida acumulación de pretensiones, además que su argumento era constitutivo de excepciones de mérito que atacan frontalmente las excepciones propuestas.

Así mismo se expuso que, una cosa era que fuera plausible el reconocimiento o no de las pretensiones, y otra es que san procedente o no su acumulación, pues este asunto será objeto de debate y estudio en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo dicho y debido a que nada diferente se argumenta en el presente recurso, habrá de advertirse desde ya que, no se repondrá la decisión impugnada, y para ello, se reiterará lo dicho en el auto de cita, pues se insiste, ningún argumento aporta el recurrente para pretender sea declarada como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones, ni mediante la excepción previa ni mediante el presente recurso

de reposición, de ahí que no exista fundamento jurídico para su pedido.

Pretendió el demandado que, se pronunciara este Despacho, en el mismo auto que admitió la demanda sobre la procedencia o no del reconocimiento de intereses de mora e indexación sobre las sumas pretendidas, solicitud que se torna totalmente improcedente, pues sobre ese tópico y demás pretensiones de la demanda se resolverá en sentencia luego de valorarse conjuntamente las pruebas practicadas, además que, para ello, necesario sería que exista declaración favorable de las pretensiones del demandante.

En tal sentido, se dará claridad también al demandante quien, toma por sentado que debido a que la demanda fue admitida, la pretensión de reconocimiento de indexación e intereses de mora saldrán avantes, no siendo ello tampoco cierto, pues reitera, sobre el total de las pretensiones se resolverá en sentencia, y no por el hecho de haberse admitido la demanda, se está garantizando el éxito de las mismas.

Por lo dicho, y dado que el defecto alegado no constituye una indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia no es un requisito formal para la admisión de la demanda, es que se mantendrá incólume la decisión, y por improcedente se negará el recurso de apelación.

Ejecutoriado el presente auto, se dará aplicación en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 118 del código general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto que resuelve las excepciones previas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por improcedente, se niega el recurso de apelación presentado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dará aplicación en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 118 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50a15a6a721c61b5e50132232c81c244e95d95d6d7fecf03a9ae597ac54b01**

Documento generado en 21/11/2023 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>